

Santa Marta D.T.C.H., 18 de octubre de 2022

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTA MARTA (REPARTO)**  
**Ciudad.**

**Referencia:** Acción de tutela

**Accionante:** Hugo Darío Cantillo Mejía

**Accionado:** Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC

Escuela Superior de Administración Pública - ESAP

**Vinculado:** Alcaldía Municipal de Santa Marta

**HUGO DARÍO CANTILLO MEJÍA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.634.435 de Santa Marta - Magdalena, actuando en mi propio nombre, con todo respeto, manifiesto, que en ejercicio del derecho de amparo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, formulo acción de tutela para el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el trabajo, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, a fin de que se ordene a la mayor brevedad, el amparo de mis derechos fundamentales y en consecuencia, se suspenda hasta tanto sea valorado el título de educación formal de posgrado presentado dentro del concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, que se identificará como "*Proceso de Selección No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET*", conforme a los siguientes:

## I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el **Acuerdo No. CNSC – 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018**, por medio del cual se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos y convocó para proveer entre otras, una (1) vacante dentro de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Santa Marta, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, en el marco del proceso de selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, para adelantar dicho proceso se designó a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, quien a su vez se apoyó en la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.
2. En dicho acto administrativo se consignaron las que, en conjunto con otras

normas, constituyen las disposiciones reglamentarias de la aludida convocatoria que básicamente definió las siguientes etapas: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) inscripciones (iii) aplicación de pruebas escritas (iv) verificación de requisitos mínimos (v) valoración de antecedentes (vi) conformación de listas de elegibles y (vi) período de prueba.

- Una vez tuve conocimiento de la convocatoria, me dispuse a realizar los trámites indicados en la misma a fin de aspirar al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 4, CODIGO: 219. NUMERO OPEC 126729 de la alcaldía municipal de Santa Marta. Ingresé al aplicativo SIMO y registré la información pertinente para cumplir con los requisitos exigidos para aspirar al precitado cargo, anexando entre otros título profesional de Ingeniero Industrial, título de especialista en Contratación Estatal y título de especialista en Servicio de Policía, experiencia profesional, certificados de educación formal e informal, así como toda aquella documentación requerida para cumplir con los requisitos exigidos.

### Requisitos

 **Estudio:** Título profesional en núcleo básico del conocimiento: Administración. Economía. Contaduría Pública. Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

 **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia profesional

- Fui citado para aplicación de pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales el día 11 de julio de 2021 y el resultado de las mismas fue publicado el 17 de septiembre de 2021, obteniendo resultados muy satisfactorios para el suscrito, así:

### Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

| Prueba                                     | Última actualización | Valor | Consultar Reclamaciones y Respuestas                 | Consultar detalle Resultados                 |
|--|----------------------|-------|--|--|
| Competencias Básicas y funcionales 1ra-4ta | 2022-04-13           | 71.42 | <a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a> | <a href="#">Consultar detalle Resultados</a> |
| Competencias Comportamentales 1ra-4ta      | 2022-04-13           | 88.57 | <a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a> | <a href="#">Consultar detalle Resultados</a> |

- Siguiendo las etapas del concurso, fue publicado el pasado 28 de junio de 2022 los resultados de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos, en esta ocasión el resultado obtenido fue **“No Admitido”**, en atención a la siguiente justificación: *“Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que (la disciplina académica; el Núcleo Básico del Conocimiento -NBC de la disciplina académica presentada) no se encuentra previsto(a) dentro de la OPEC”*; **haciendo referencia específica al título profesional de Ingeniero Industrial.**

6. Por lo anterior, realicé reclamación dentro de los términos establecidos en la plataforma SIMO el día 29 de junio de 2022 bajo radicado 512928157, en el cual expuse las siguientes consideraciones:

6.1 Rechazo dictamen ofrecido por el analista, teniendo en cuenta la revisión de los requisitos de la OPEC 126729 – correspondiente al empleo Profesional Universitario Grado 04 Código 219 de la Alcaldía Municipal de Santa Marta – Magdalena, **cuyo propósito es:** “adelantar en el grupo de compras públicas inteligentes de la dirección de contratación del distrito, todas las actividades relacionadas con la **planeación de la gestión contractual**, de manera eficiente y oportuna de acuerdo con las directrices de la dirección”, tenemos que:

#### Requisitos

 **Estudio:** Título profesional en núcleo básico del conocimiento: Administración. Economía. Contaduría Pública. Derecho y afines.  
Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

 **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia profesional

6.2 Si bien es cierto que el título profesional de Ingeniero Industrial no se encuentra dentro de los títulos profesionales requeridos en la OPEC 126729, también es cierto que **aporté título de Especialista en Contratación Estatal** de la Universidad Externado de Colombia, el cual hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - **Derecho y afines** (se puede realizar consulta en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIIES – del Ministerio de Educación Nacional<sup>1</sup> - Código SNIIES 3920), corresponde a una de las disciplinas académicas solicitadas en la OPEC (afín al Derecho), *resaltando por demás que dicho título guarda **relación directa con el propósito y la naturaleza de las funciones<sup>2</sup> del cargo** en mención, es decir, los Núcleos Básicos del Conocimiento, deben ser pertinentes a la naturaleza de las funciones que han de ser desarrolladas por quienes estén llamados a ocupar los respectivos empleos; se anexa plan de estudios y contenido programático de la especialización que comento, donde se puede observar claramente que **la especialización en Contratación Estatal es una especialización en Derecho**, perteneciente a la facultad de Derecho de la universidad Externado de Colombia. (Negrita y Subrayado fuera de texto).*

<sup>1</sup> <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>

<sup>2</sup> “Corresponderá a los organismos y entidades de orden territorial, a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión **pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento** señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, **teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño**”.  
Parágrafo 1. Artículo 2.2.3.5. Decreto 1083 de 2015.

**Propósito**

adelantar en el grupo de compras públicas inteligentes de la dirección de contratación del distrito, todas las actividades relacionadas con la planeación de la gestión contractual, de manera eficiente y oportuna de acuerdo con las directrices de la dirección.

**Funciones**

- Salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.
- Aplicar el modelo de control interno de gestión institucional en el desarrollo de las funciones de su cargo.
- Apoyar al líder de programa en el análisis y verificación del formato de estudios previos enviados por las diferentes dependencias de la Alcaldía, con el fin que cumplan con los requisitos establecidos para tal fin.
- Aplicar los procedimientos de gestión documental que permitan el desarrollo de las funciones a su cargo.
- Adelantar la atención de las consultas y peticiones formuladas por la ciudadanía y las diferentes dependencias de la Alcaldía, en los temas de su competencia.
- Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integral de Gestión para los procesos que dirige o participa.
- Proyectar las respuestas a los derechos de petición y consultas que se interpongan para la correcta interpretación y aplicación de las normas que regulan la materia.
- Adelantar la etapa de planeación contractual para la adquisición o suministro de los bienes, servicios y contratos de obras que se requieran por las diferentes dependencias de la Alcaldía.
- Realizar la estructuración del análisis del sector y los estudios previos del bien, obra o servicio a contratar en lo relacionado con la parte financiera, apoyando en la consolidación del documento final del equipo estructurador.
- Las demás funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con el propósito del cargo.
- Realizar la publicación y actualización en el SECEP del Plan Anual de Adquisiciones de la Alcaldía y los demás documentos de ley que se deben subir a la página.
- Elaborar y presentar oportunamente los informes que le sean requeridos por las autoridades competentes, los organismos de control y las demás dependencias de la Alcaldía.

6.3 Por otro lado, la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 “*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*”, dispuso que **los programas de posgrado son las especializaciones**, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados, los cuales se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado (técnico, tecnológico o universitario) y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias<sup>3</sup>.

6.4 En concordancia con lo anterior, en Colombia tenemos los niveles de la educación superior<sup>4</sup>:

La educación superior se imparte en dos niveles: pregrado y posgrado. El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:

- Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).
- Nivel Tecnológico (relativo a programas tecnológicos).
- Nivel Profesional (relativo a programas profesionales universitarios).

6.5 Una vez establecidos los tres niveles que conforman los estudios de pregrado como educación superior, es pertinente analizar los requisitos mínimos y máximos para el ejercicio de los empleos, establecidos en el Decreto Ley 785 del 17 de marzo de 2005, “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*”, dispone:

“ARTÍCULO 13. COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS PARA EL

<sup>3</sup> Artículos 10 y 11, Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 “*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*”

<sup>4</sup> <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-231238.html>

EJERCICIO DE LOS EMPLEOS. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, **Distritos y Municipios** y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

(...)

### 13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, **Distrital y Municipal**:

Mínimo: **Título profesional.**

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia. (...)" (**Subrayado y Negrita fuera de texto**)

(...)

6.6 Ahora bien, el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*", consagra:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.2. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentados, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca."

"ARTÍCULO 2.2.2.5.3 Acreditación de formación de nivel superior. **Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.**" (**Negrita y Subrayado fuera de texto**).

6.7 De conformidad con lo anterior, se infiere que el requisito mínimo para desempeñar los empleos del Nivel Profesional es poseer el título profesional, sin que éste pueda ser compensado.

Asimismo, cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.

**Lo que dispone la norma es que la formación de nivel superior (Pregrado) se acreditará si se presenta un título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales. Esto no quiere decir que el título profesional sea compensado, o se le aplique una equivalencia, lo que quiere decir es que se cumple el requisito mínimo al presentar un título académico en un nivel de formación superior**

**(posgrado) al exigido, se acreditará entonces la formación de educación superior (pregrado)<sup>5</sup>. (Negrita y Subrayado fuera de texto).**

Así las cosas, para acceder a un empleo del nivel Profesional, el aspirante al mismo deberá acreditar el respectivo título que se requiere en el Manual Especifico de Funciones, sin que sea procedente aplicar la equivalencia para compensar el título de formación universitaria. **Sin embargo, si presenta un título académico en un nivel de formación superior al exigido (posgrado) se entenderá acreditado el título profesional (pregrado).**

6.8 Por todo lo anterior, queda demostrado que el título de especialista en Contratación Estatal es válido para demostrar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que (la disciplina académica; el Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- de la disciplina académica presentada) si se encuentra previsto(a) dentro de la OPEC 126729, esto es, Derecho y afines; que guarda relación directa con el propósito y la naturaleza de las funciones del cargo, y que este corresponde a un nivel de formación superior al exigido, por lo cual dicho requisito queda acreditado.

7. El pasado 7 de septiembre de 2022, la ESAP - CNSC, da respuesta a mi reclamación expresando textualmente lo siguiente:

“(…)

*Adicionalmente, se indica que no es posible validar la Especialización en Contratación Estatal para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio, puesto que, si bien permite acreditar la obtención de un título del nivel pregrado, no es posible determinar de manera precisa que este título de pregrado obtenido corresponda a los NBC exigidos por la OPEC.*

*Con fundamento en lo anteriormente señalado, se confirma el resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la cual tiene el estado de No Admitido.*

(…)”

8. Que una vez confrontado lo dispuesto en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad respecto a las funciones del empleo No. 126729, frente al contenido programático de los estudios de posgrado que acredite dentro de la convocatoria y que adjunto acompañando la presente acción, tenemos que se relacionan así:

---

<sup>5</sup> Concepto No. 338101 del 14 de septiembre de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública.

| FUNCIONES DEL CARGO   | CONTENIDO PROGRAMATICO DEL POSGRADO  |   |
|---|--|---|
| <p>Propósito; adelantar en el grupo de compras públicas inteligentes de la dirección de contratación del distrito, todas las actividades relacionadas con la planeación de la gestión contractual, de manera eficiente y oportuna de acuerdo con las directrices de la dirección.</p> | <p><b>FUNDAMENTOS CONTRATACIÓN ESTATAL I</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bases constitucionales de la contratación estatal</li> <li>• Aplicación de la teoría del negocio jurídico en la contratación estatal</li> </ul>  | <p><b>RESPONSABILIDAD EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL III</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad sin culpa y equilibrio económico del contrato</li> </ul> |
| <p>Adelantar la etapa de planeación contractual para la adquisición o suministro de los bienes, servicios y contratos de obras que se requieran por las diferentes dependencias de la Alcaldía.</p>   | <p><b>FUNDAMENTOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL II</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios de la contratación estatal.</li> <li>• Ámbito de aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública</li> <li>• Naturaleza y Régimen Jurídico de los Contratos de la Administración Pública</li> </ul> | <p><b>TIPOLOGIA CONTRACTUAL I</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato de Obra Pública</li> </ul>  |
| <p>Aplicar el modelo de control interno de gestión institucional en el desarrollo de las funciones de su cargo.</p>   | <p><b>SUJETOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sujetos estatales</li> <li>• Sujetos privados</li> <li>• Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés</li> </ul>   | <p><b>TIPOLOGIA CONTRACTUAL II</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato de consultoría</li> <li>• Operaciones de crédito público</li> </ul>                    |
| <p>Apoyar al líder de programa en el análisis y verificación del formato de estudios previos enviados por las diferentes dependencias de la Alcaldía, con el fin que cumplan con los requisitos establecidos para tal fin.</p>  | <p><b>PLANEACIÓN Y PREPARACIÓN DEL CONTRATO I</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estudios previos y planeación del riesgo contractual</li> <li>• Régimen presupuestal</li> </ul>   | <p><b>TIPOLOGIA CONTRACTUAL III</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato de concesión</li> <li>• Negocios atípicos e innominados</li> </ul>                    |
| <p>Aplicar los procedimientos de gestión documental que permitan el desarrollo de las funciones a su cargo.</p>   | <p><b>PLANEACIÓN Y PREPARACIÓN DEL CONTRATO II</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pliegos de condiciones</li> </ul>  | <p><b>TIPOLOGIA CONTRACTUAL IV</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Compraventa y suministro</li> <li>• Negocios fiduciarios</li> </ul>                             |
| <p>Realizar la publicación y actualización en el SECOP del Plan Anual de Adquisiciones de la Alcaldía y lo demás documentos de ley que se deben subir a la página</p>   | <p><b>MODALIDADES DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS I</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Licitación pública</li> <li>• Concurso de méritos</li> </ul>   | <p><b>TIPOLOGIA CONTRACTUAL V</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato de servicios públicos</li> <li>• Contrato de prestación de servicios</li> </ul>         |
| <p>Las demás funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con el propósito del cargo.</p>  | <p><b>MODALIDADES DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS II</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Selección abreviada</li> <li>• Contratación directa</li> </ul>  | <p><b>TIPOLOGIA CONTRACTUAL VI</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Negocios interadministrativos</li> <li>• Convenios de la administración</li> </ul>              |

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>Salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.</p>  | <p>ASPECTOS COMPLEMENTARIOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro Único de Proponentes y Sistema de Información para la Contratación Estatal</li> <li>• Evaluación de propuestas</li> <li>• Elaboración de propuestas</li> </ul> | <p>ASPECTOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL I.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Régimen de los seguros</li> </ul>  |
| <p>Elaborar y presentar oportunamente los informes que le sean requeridos por las autoridades competentes, los organismos de control y las demás dependencias de la Alcaldía.</p>   | <p>FORMA, VALIDEZ Y EFICACIA DEL CONTRATO ESTATAL</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Forma y formalidades del contrato estatal</li> <li>• Régimen de inexistencia y nulidades</li> </ul>  | <p>ASPECTOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL II.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Régimen tributario</li> </ul>   |
| <p>Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integral de Gestión para los procesos que dirige o participa.</p>   | <p>CONTENIDO, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL I</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contenido del contrato</li> </ul>   | <p>ASPECTOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL III.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad penal y disciplinaria</li> <li>• Responsabilidad fiscal</li> </ul> |
| <p>Realizar la estructuración del análisis del sector y los estudios previos del bien, obra o servicio a contratar en lo relacionado con la parte financiera, apoyando en la consolidando del documento final del equipo estructurador.</p> | <p>CONTENIDO, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL II</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejecución del contrato</li> <li>• Liquidación del contrato</li> </ul>  | <p>SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES I</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acción contractual</li> </ul>  |
| <p>Adelantar la atención de las consultas y peticiones formuladas por la ciudadanía y las diferentes dependencias de la Alcaldía, en los temas de su competencia.</p>   | <p>RESPONSABILIDAD EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL I</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad precontractual</li> </ul>   | <p>SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES II</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mecanismos alternativos de solución de conflictos</li> <li>• Procesos ejecutivos</li> </ul>       |
| <p>Proyectar las respuestas a los derechos de petición y consultas que se interpongan para la correcta interpretación y aplicación de las normas que regulan la materia.</p>  | <p>RESPONSABILIDAD EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL II</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsabilidad por incumplimiento</li> <li>• Reparación del daño</li> </ul>   | <p>SEMINARIOS</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Confección de Pliegos y Elaboración de Estudios.</li> <li>• Análisis de la Jurisprudencia Arbitral.</li> </ul>                    |

## II. PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados; derecho al debido proceso, la igualdad, acceso y ejercicio de los cargos públicos y el trabajo, dado que la justificación infundada e irrazonable, ofrecida por la CNSC, vulnera mis derechos.

Debo indicar que las reglas del concurso de méritos se encuentran debidamente establecidas en el acuerdo de convocatoria y la simple interpretación del evaluador no debe ser causal para desestimar un título de posgrado sin conocer de fondo la relación del título presentado con el propósito, la naturaleza de las funciones del cargo y principalmente que este **corresponde a los NBC exigidos en la OPEC al cual se aspira, después de haber demostrado con la norma, concepto de la función pública y consulta en el SNIES.**

Lo que el suscrito busca, no es determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la accionada en desarrollo de la convocatoria, por lo que podría acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo que se pretende es demostrar que la aplicación de estos conceptos y valoraciones fuera del marco normativo, lesionan mis derechos a la participación, el debido proceso, la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que me encuentro. Ello excluye, por tal razón, la idoneidad de la pretensión de nulidad simple. Dicha falta de eficacia e idoneidad también se pregonan de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este medio de control supone proteger un *“derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”*, circunstancia distinta a la que se plantea en esta controversia, en donde, precisamente, lo que busco es inaplicar, para el caso particular, una actuación que resultan contraria, a mis derechos fundamentales vinculados.

Ahora bien, la interpretación subjetiva no puede ir en contra de la realidad, antes de decidir que no aplica un título de posgrado aduciendo que *“no es posible determinar de manera precisa que este título de pregrado obtenido corresponda a los NBC exigidos por la OPEC”*, deben remitirse al pensum, a la consulta realizada en el SNIES, y valorar la relación de este con el propósito y la naturaleza de las funciones del cargo.

Por tratarse de un concurso para cubrir empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA, indiscutible cualquier circunstancia que excluya o impida que el aspirante pueda participar, se le vulnera su derecho al debido proceso, a la igualdad y al trabajo al negar la potencial oportunidad de ser ese nuevo funcionario de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos

establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

*"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".*

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Debe considerarse que la CNSC **al no determinar** (demostrar) de manera precisa que el título de especialista en Contratación Estatal **no** corresponde a los NBC exigidos por la OPEC, la administración vulneró el debido proceso por cuanto trasgrede la normatividad preestablecida y los parámetros bajo los cuales se está adelantando el concurso, así mismo se vulnera el derecho a la igualdad al colocarme por fuera del mismo frente a los demás participantes a quienes si les fueron validados sus estudios, es incomprensible que prácticamente se me esté sancionando por presentarme con título profesional superior al exigido, por querer ser mejor y buscar la excelencia en mi profesión, desconociendo los continuos sacrificios económicos y familiares que conlleva esta clase de estudios, buscando ser un mejor profesional.

Pese a que entiendo que en este caso el derecho al trabajo refiere a la expectativa que emana de mi participación en el concurso, al tratarse este asunto de quedar por fuera de este, no permitiendo proseguir en la etapa de Valoración de Antecedentes, estaríamos ante un tema tangible, de afectación a mi derecho, es evidente que con esta determinación de no tener en cuenta mi estudio de posgrado se está decidiendo de forma directa en mi contra sobre mi futuro en esta convocatoria.

### III. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

La Honorable Corte Constitucional, ha considerado que la acción de tutela en materia de concursos de méritos es procedente en la medida que el medio ordinario de discusión de los actos administrativos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativo no ofrece una protección legítima y eficaz en la medida que no se puede realizar un amparo definitivo, y además el proceso decaerían en un estado de indefinición que perjudicarían las condiciones del concurso. En virtud de lo anterior, se considera procedente la presente Acción, por lo expresado, entre otras, en las providencias de la Corte Constitucional: T-575 de 1997, T-994 de 2010, T-383 de 2010, SU-257 de 1999, T-400 de 2008, SU-613 de 2002, SU-086 de 1999.

En mérito a lo anteriormente expuesto, estimo que como consecuencias de los supuestos fácticos descritos, se han visto violados mis derechos fundamentales al trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad y debido proceso, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, en este sentido, la carta política, ha sido protectora de este Derecho al darle el carácter de fundamental, y juntamente con ello, no otorga la facultad de hacer exigible el cese de la vulneración de este por medio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86.

*“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

La conducta de la ESAP, actuando bajo los poderes y funciones concedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, fue discriminatorio, al desconocer los núcleos básicos de conocimiento y demás soportes adjuntos a mi hoja de vida que me dan el mérito para aspirar al cargo, de conformidad con el marco normativo y regulatorio de esta convocatoria.

Además, la Constitución Política de 1991 elevó a rango superior el mérito como criterio predominante del **acceso** a la función pública, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes han de ocupar los **cargos** al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores **públicos**, con las excepciones que la Carta Superior contempla en su artículo 125 cuya inobservancia implica la vulneración de las normas constitucionales y la violación de los derechos fundamentales de los que son titulares todos los ciudadanos. Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

*“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho*

puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

*Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.” (Subrayado fuera de texto)*

Como se indicó en las sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009, la introducción de este principio constitucional persigue tres propósitos principales. En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales y en particular de la función administrativa de manera eficiente y eficaz, en concordancia con los artículos 2 y 209 superiores. La prestación del servicio público por personas calificadas redundará en la eficacia y la eficiencia en su prestación. De otro lado, el mérito como criterio único de selección dota de imparcialidad la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y la sustrae de los vaivenes partidistas.

En segundo lugar, el mérito garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y **cargos públicos**. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que, si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores **públicos** como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el trabajo.

En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, proscribire la concesión de tratos diferenciados injustificados y la arbitrariedad de

quien ostenta la condición de nominador. Este propósito se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos. En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores, por ejemplo, de índole moral, no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos. También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato. Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección se encuentra prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la elección del personal del Estado, constituye una forma de discriminación.

El principio del mérito como criterio rector del **acceso** a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos **públicos**. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes.

En este contexto, como ciudadano colombiano, ejercicio de mi derecho constitucional de acceder y ejercer cargos públicos, encuentro violatorio la conducta de la ESAP, quien, en ejercicio de las facultades conferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, me excluye de la posibilidad de aspirar a un cargo público para cual cuento con la idoneidad y el perfil requerido de conformidad a los motivos expuestos.

También, considero que se ha violado mi derecho a la igualdad, cuando la ESAP determina en mi caso particular, no estudiar íntegramente mi hoja de vida, sino de forma parcial y en desacato a las normas que rigen la materia, no implementa estudio de los núcleos básicos del conocimiento, ni del alcance de mis estudios de posgrado como equivalentes al cumplimiento de requisitos y con esto vedando mi oportunidad de continuar en el proceso de selección, sobre esto, la Constitución Política de Colombia, establece:

*“Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*

Finalmente, me permito indicar que se me ha venido vulnerando con todo esto mi derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la aplicación de los

procedimientos y normas, además de la revisión minuciosa de este proceso de selección es un deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que indistintamente que haya sido delegado en cabeza de la ESAP, me excluye indebidamente del proceso de selección.

### **Procedencia de la Acción de tutela frente a los Concursos de Méritos**

En la más reciente Jurisprudencia frente a la procedencia de la Tutela en los concurso de Méritos; el Consejo de Estado ha manifestado que el amparo constitucional resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; así mismo en tanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, para reprochar estos Actos, por lo tanto la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles pues de ser así resultaría improcedente el amparo, debido a la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera<sup>6</sup>; en este mismo sentido el alto tribunal constitucional ha determinado que en la medida que las posibles acciones ordinarias no son eficientes para la solución y protección de los derechos fundamentales por cuanto los cronogramas de los concursos tiene tiempos de definición de listas de elegibles, que conllevan al nombramiento y posesión en el cargo, que harían más gravosa la situación, es así con la Sentencia T-800/11, refiere:

*“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso.”*

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de abordar la procedencia de las acciones de tutela tratándose de concursos de mérito. Así, en sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, en relación con este tópico expresó:

*"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos*

---

<sup>6</sup> Sentencia Consejo de Estado, 19 de Septiembre de 2016. Sección Quinta. C.P. Roció Araujo Oñate; Radicación: 05001-23-33-000-2016-01551-01(AC).

fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso- administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) **cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.** En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado”. (Negritas y subrayas propias).

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar

y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

*"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.** (...)"<sup>7</sup> (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSNC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, a quién se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, de validar el título de especialista en Contratación Estatal

---

<sup>7</sup> Énfasis por fuera del texto original.

como requisito mínimo para participar en la convocatoria.

## **DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ**

La Corte Constitucional ha venido sosteniendo respecto al principio de inmediatez, que éste es connatural a la acción de tutela, por lo que su interposición debe realizarse en forma oportuna y razonable, circunstancia ésta que debe valorar el Juez Constitucional en cada caso particular.

En efecto, para que el amparo constitucional sea procedente según el artículo 86 inciso primero de la Constitución Política, es necesario que el peticionario acuda al citado medio excepcional, tan pronto ocurra la vulneración o amenaza del derecho fundamental, o por lo menos en un tiempo prudencial acorde con la urgencia que despierta la vulneración de un derecho de connotación fundamental.

Pues el artículo 86 citado nunca significa estado de indefinición, ni fue concebido para atentar contra la seguridad jurídica y derechos de terceros judicialmente definidos.

Sobre el tema, dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 1992 con Ponencia del Magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

*“...la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”.*

## **SUBSIDIARIEDAD**

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Actualmente no dispongo de ningún medio de defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de control que me permita garantizar eficazmente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos.

## **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la

petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

### **PROCEDENCIA EXEPCIONAL CONFIGURADA**

Por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos y actuaciones administrativas, teniendo en cuenta que dicha acción es de carácter subsidiario y que mediante vía ordinaria en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se puede anular un acto y por consiguiente dejarlo sin efectos. No obstante, la Corte Constitucional, ha establecido que, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, al momento de determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, **no es suficiente determinar si se cuenta o no con otro mecanismo judicial**, sino que además se debe estudiar si dicho mecanismo es idóneo y eficaz y si se está frente a la ocurrencia de un **perjuicio irremediable frente a derechos fundamentales. (SENTENCIA T-589, 2011) (SENTENCIA T-590, 2011)**

Para el caso concreto, nos encontramos frente a un claro y evidente perjuicio irremediable, toda vez que la ESAP insiste en no tener en cuenta el título de formación superior aportado, además del desconocimiento del ordenamiento jurídico interno en materia de equivalencia y de acreditación de formación de nivel superior, esta situación, se reflejó en mi exclusión del concurso, lo cual representa el perjuicio irremediable para mi persona, y a futuro para un tercero interesado, toda vez que **en cualquier momento** la CNSC mediante previa entrega de la ESAP, puede publicar la lista de elegibles la cual crearía un hierro jurídico, toda

vez que esta situación enfrentaría posiblemente los mismos derechos de dos personas a un mismo cargo situación que es evitable de forma provisional declarando la procedencia de esta acción y a su turno la medida provisional de especial protección o cautelar.

Por otro lado, la idoneidad del mecanismo judicial. Se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir la protección de los derechos fundamentales, lo que se presenta cuando el medio de defensa es correspondiente con el contenido del derecho, es decir que la acción ordinaria es la pertinente y el camino adecuado hacia el derecho que se pretende proteger la eficacia del mecanismo judicial. Tiene que ver con el hecho de que un mecanismo esté diseñado de tal manera que garantice de manera integral y oportuna los derechos amenazados o vulnerados a las personas por una acción u omisión de una autoridad pública o personas que ejerzan funciones públicas. Para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, la corte ha establecido que se deben analizar entre otros los siguientes aspectos:

1. Los hechos de cada caso.

2. Si la utilización del medio de defensa judicial ofrece la misma protección que se proporciona la acción de tutela.

Para el caso concreto; la utilización del medio de defensa judicial **NO** ofrece la misma protección que se proporciona la acción de tutela, debido a que en cualquier momento se expide la lista de elegibles, actuación que crea derechos ciertos e indiscutibles.

3. Si el tiempo que se toma en la decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria imposibilita el ejercicio del derecho fundamental durante el trámite.

Para el caso concreto, el tiempo que se toma la jurisdicción ordinaria para resolver esta situación es en demasía extremadamente improcedente frente a la inminencia de la situación fáctica, ya que es una decisión de evidente premura, toda vez que a la fecha de la presente acción los derechos vulnerados se incrementan cada día, y otros ya configurados se encuentran aún en mas riesgo, por lo que cada día transcurrido, es mas inminente el daño causado por la omisión de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, exactamente por la aplicación del Decreto 1083 de 2015 Artículo 2.2.2.5.1. Situación que imposibilita el ejercicio del derecho fundamental durante el trámite, ya que como es de su conocimiento el proceso se realiza por etapas y al excluirme actualmente está latente la vulneración, puesto que en cualquier momento se publican los resultados lo que representaría un daño irremediable.

4. La existencia de medios procesales mediante los cuales se puedan exponer los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales.

Para el caso en concreto, se presentó la reclamación No. 512928159, a la cual la ESAP respondió escuetamente, no respondió de fondo y no se pronunció sobre la no homologación del cumplimiento del requisito a pesar de que en el SNIES del posgrado aportado se determina claramente el Núcleo Básico de Conocimiento, es evidente que no fue leído o apenas observado por la persona encargada de revisar tal reclamación. Como resultado de lo anterior vemos que **NO** se cuenta con los medios procesales mediante los cuales se puedan exponer los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales. Ya que dicha respuesta no es perceptible de reposición o apelación.

5. Las circunstancias por las cuales el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios.

6. La condición de sujeto de especial protección constitucional. (SENTENCIA T-161, 2017)

Mediante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido diferentes criterios en el tema de la procedencia de acción de tutela:

1. De manera directa

2. de manera transitoria

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de manera directa.

Respecto a este caso, la Corte Constitucional ha señalado que para la procedencia de acción de tutela contra actos y actuaciones administrativas tanto de carácter particular como general se deben estudiar cada uno de los casos en concreto, para esto la Corte Constitucional ha dispuesto:

“pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.”

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de manera transitoria.

La Corte Constitucional ha establecido que adicionalmente a la eficacia e idoneidad del mecanismo judicial diferente a la acción de tutela, es necesario que se presente un perjuicio irremediable, lo que permite la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio hasta que la jurisdicción ordinaria defina el problema jurídico (SENTENCIA T-086, 2012).

Para el caso concreto, perjuicio irremediable demostrado ya que fui

excluido del proceso y actualmente no participo en la etapa de la convocatoria actual lo que representa la clara violación y lo irremediable que es el perjuicio que he padecido.

Sin embargo, para que esta protección sea efectiva y perdure en el tiempo, es necesario que el accionante presente la acción ordinaria pertinente dentro de los 4 meses después del fallo de la acción de tutela, so pena de la pérdida de vigencia del amparo logrado por la vía tutela.

Para el caso concreto y de conformidad con la SENTENCIA T-086, 2012. Una vez obtenido el amparo, presentare de manera inmediata la acción pertinente dentro del término establecido jurisprudencialmente.

Para la procedencia de la acción de tutela contra actos o actuaciones administrativas como mecanismo transitorio, sobre el accionante recae la carga probatoria que le permita al juez, sin duda alguna, determinar la existencia real e inminente de la consumación de un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto, se brinda señor juez los EMP correspondientes y que permiten despejar toda duda razonable acerca del daño irremediable por causa de la omisión del actuar de la CNSN y de la ESAP.

En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

A. Que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.

B. El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.

C. Se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso.

D. Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.” (SENTENCIA T-816, 2006)

Adicional a esto, la Corte Constitucional, ha establecido que, en el caso de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio en actos y acciones administrativas de carácter particular, se tendrá en cuenta criterios como: (I) la edad de la persona. (II) ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad. (III) el estado de salud del solicitante y su familia. (IV) las condiciones económicas del peticionario del amparo.

Condicionando el máximo tribunal que además se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa por parte del interesado. (SENTENCIA T-881, 2010)

Es por todo lo anterior señor juez, que para el estudio jurídico del caso en concreto se sustenta la procedencia excepcional de la acción incoada en los párrafos anteriores de este escrito.

#### **IV. MEDIDA PROVISIONAL**

Con el objetivo de evitar un perjuicio irremediable, respetuosamente, solicito se declare como medida provisional, la suspensión del concurso de méritos y, en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública que se abstengan de publicar resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la OPEC en cuestión, para evitar que se causen más vulneraciones. Así mismo la exigencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil de validar el título de especialista en Contratación Estatal como requisito mínimo para continuar en el concurso, en atención a la sustentación realizada.

Ante el normal cronograma de la Convocatoria, y estando próxima la etapa de Valoración de Antecedentes considero que la presente acción resulta la más idónea, para detener transitoriamente el adelanto de dichas actuaciones encaminadas a proveer los cargos convocados; sin que se consuma en mi contra un daño irreversible.

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos.

En el presente caso el perjuicio resulta inminente dado que de no concederse el amparo quedaría fuera del concurso, la suspensión provisional del concurso es necesaria para no generar expectativas a otros concursantes en la medida que este continúe, el perjuicio en mi caso deviene en grave dado que afecta mi expectativa directa de trabajo y de ingreso para mí y mi familia y finalmente la medida que adopte su señoría resulta impostergable en atención a que la publicación de resultados de Valoración de Antecedentes y posterior publicación de la lista de elegibles materializaría la injusticia que aquí se ha cometido.

El artículo 125 de la Constitución política de Colombia se establece que “los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera (...). El ingreso (...) y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”, para lo cual se consagra la vía del concurso público.

## V. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan en calidad de anexos:

- ✓ Acuerdo No. CNSC – **20181000008216 del 07 de diciembre de 2018**, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA - PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1 A 4 CATEGORÍA)”*
- ✓ Constancia de inscripción a la OPEC 126729 de fecha 29 de enero de 2021.
- ✓ Reclamación y petición de segunda revisión de la prueba de verificación de requisitos mínimos 1era - 4ta de la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto - PDET, de fecha 29 de junio de 2022.
- ✓ Respuesta a reclamación publicada el 7 de septiembre de 2022, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública.
- ✓ Diploma de especialista en Contratación Estatal de la universidad Externado de Colombia.
- ✓ Consulta realizada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional.
- ✓ Plan de Estudios y contenido programático de la especialización en Contratación Estatal de la universidad Externado de Colombia.
- ✓ Concepto 338101 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública.

## VI. COMPETENCIA

En concordancia con el artículo 86 de la Constitución, decretos 2591 de 1991 y los decretos

que lo reglamentan, por tratarse de entidad del orden nacional corresponden el conocimiento de la presente acción a su señoría y por factor territorial en la medida que la vulneración de los derechos fundamentales se realiza en mi condición de afectado con los efectos de las decisiones emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública.

## VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones suministro la siguiente información:

### **Accionante:**

Dirección: Carrera 18A No. 25-26 barrio Santa Catalina Santa Marta – Magdalena

E-mail: [hdc82@hotmail.com](mailto:hdc82@hotmail.com)

Celular: 3004424484

### **Accionados:**

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

Email: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Teléfono (601) 3259700

Escuela Superior de Administración Pública - ESAP

Dirección: Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C.

Email: [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co)

Teléfono (601) 7956110

### **Tercero:**

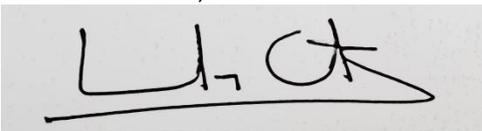
Alcaldía Distrital de Santa Marta

Calle 14 # 2 - 49 Santa Marta

Email: [notificacionsalcaldiadistrital@santamarta.gov.co](mailto:notificacionsalcaldiadistrital@santamarta.gov.co)

Teléfono: (605) 4209600

Atentamente,



**HUGO DARÍO CANTILLO MEJÍA**

C.C. 7634435 de Santa Marta